

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2018**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las doce horas del veinte de septiembre de dos mil dieciocho, se encuentran reunidos en, ubicada en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina**, la **C. Dulce María Mosqueda Mosqueda** y el **L.A.E. Gabriel Alberto Cortez Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Trigésima Sexta Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2018, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, y en su caso, declaración de quórum;
- II. Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación como reservada y confidencial de la información otorgada en cumplimiento a la resolución del expediente RR/755/2017-P11, respecto de la solicitud de INFOMEX, en la que se requirió: **"LISTADO NOMINAL DE ASESORES QUE INCLUYA NOMBRES Y EL MONTO TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS QUE RECIBEN DE MANERA MENSUAL"** (sic); y
- III. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

- I. En lo relativo al punto primero del orden del día, se manifiesta que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que se acredita el quorum legal para sesionar, de conformidad con el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, en tal sentido, se procede a dar inicio a la presente sesión.
- II. En lo concerniente al punto que hace referencia a la Confirmación, modificación o revocación en su caso, de la clasificación como reservada y confidencial de la información otorgada en cumplimiento a la resolución del expediente RR/755/2017-P11, respecto de la solicitud de INFOMEX, en la que se requirió: **"LISTADO NOMINAL DE ASESORES QUE INCLUYA NOMBRES Y EL MONTO TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONOMICAS QUE RECIBEN DE MANERA MENSUAL"** (sic), se señala lo siguiente:

De conformidad con la resolución respecto de la cual se brinda cumplimiento, la Unidad de Transparencia solicitó la información a la Dirección de Administración, misma que a través de su titular, envió en un documento electrónico lo siguiente:

Dirección: calle 21 S/N, Col. Centro
C.P. 86901
Teléfono: (934) 34 2 00 36
Tenosique, Tabasco, México
www.tenosique.gob.mx

1. Nómina completa del periodo del 1 de febrero de 2017, al 15 de febrero de 2017
2. Nómina completa del periodo del 16 de febrero de 2017, al 28 de febrero de 2017

El área poseedora envió el documento electrónico antes mencionado, aduciendo que el mismo constituye la expresión documental que contiene los datos solicitados por el hoy recurrente, pues en el se pueden observar los nombres con el grado de desglose que es del interés de particular, no obstante señaló que las nóminas enviada contienen datos personales e información clasificada, que debe restringirse por este Comité.

Tal y como lo solicitó el área poseedora, este Comité de Transparencia procede al análisis del documento en cuestión, el cual se tiene a la vista, y de la simple lectura de este se advierte que contiene datos personales e información reservada.

Por lo que hace a la información reservada, se manifiesta lo siguiente:

La información reservada, en este caso se hace consistir en los registros referentes al personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública municipal.

Lo anterior es así, puesto que dichos datos reflejan el número total de plazas, nombres y demás datos de los elementos de seguridad municipal.

Dicha información relativa a los cuerpos de seguridad municipal, debe ser reservada, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece, lo siguiente:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos



que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

En ese tenor, es evidente que se actualiza el supuesto normativo precitado, en relación con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información relativa a los registros de las nóminas del mes de febrero que refieren a los elementos de seguridad pública que se disponen en el municipio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida aquella relativa a los elementos de seguridad pública de cualquier localidad o municipio.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información aludida, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Es evidente que dicho supuesto normativo, busca proteger dicha información pues de conocerse la misma por personas malintencionadas, podrían revelarse datos que les faciliten la comisión de actos delictivos al conocer las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el documento solicitado, lo que permitirá al solicitante conocerlo en versión pública, no obstante, es la medida menos restrictiva posible pues con la reserva se cumple con la Ley que mandata la reserva de la información, toda vez que el solicitante podrá conocer la información solicitada, con la única excepción de los datos aquí referidos.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la certeza de cuando deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS** establecen:

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública de la nómina del mes de febrero de 2017, en la cual se teste la información que resultó reservada, debiendo observar las normas y lineamientos vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

Por lo que hace a los datos personales, se manifiesta lo siguiente:

Como ya se estableció, el documento que se analiza contiene las dos nóminas del mes de febrero de 2017, generadas por la Dirección de Administración de este Ayuntamiento.

Pero es el caso, que unas de las columnas contenidas en dicha nómina refleja datos personales, conforme a lo siguiente:

- RFC DE LOS TRABAJADORES
- COLUMNA QUE REFLEJA GASTOS PERSONALES RETENIDOS VÍA NÓMINA

En el caso del RFC de los trabajadores, se establece que dicho dato es confidencial, ya que hace identificable a los servidores públicos, en tanto que la conformación de dicha clave, revela la fecha edad nacimiento de las personas a las que hace identificables, por lo que, notablemente se constituye como información confidencial, relativa a datos personales, misma que debe protegerse del escrutinio público.

En lo que hace a la columna que establece los gastos personales de los servidores públicos, la misma no puede revelarse, ya que dichos gastos se pagan directamente con el salario de cada uno de los servidores públicos.

Es decir, dichos recursos son cubiertos por el propio trabajador una vez que este Ayuntamiento les deposita su quincena respectiva, es decir, en un gasto propio de la persona, por lo que esta entidad municipal, únicamente retiene dicho pago en favor de un tercero.

El tercero del que se habla, puede ser un acreedor alimentario, un proveedor de servicios y adquisiciones personales, etcétera.

La columna contenida en las nóminas de febrero de 2017, a la que hace referencia, se denomina "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" y los datos contenidos en esta, deben ser protegidos en su totalidad.

La información antes enlistada, constituye información confidencial en la modalidad de datos personales y en tal sentido, al carecer del consentimiento respectivo, este Ayuntamiento no puede divulgar dicha información.

Dicha información, tiene tal carácter en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto los documentos que nos ocupan son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican, quienes a pesar de ser servidores públicos, gozan de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, define los datos personales como:

"Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;"

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe protegerse. La protección en comento, impide que se conozcan datos que identifican a personas de las cuales este sujeto obligado no tiene registro alguno que hayan emitido su consentimiento para difundir dicho dato.



Establecido lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como tal relativa a datos personales, toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se poseen sus datos personales.

Del análisis de todo lo anteriormente señalado, este Comité determina jurídicamente válido restringir el acceso a la información reservada y confidencial, contenida en las nóminas que nos ocupan.

En consecuencia, **SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE RESERVADO Y CONFIDENCIAL EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE**, únicamente en lo que hace a los datos referente a los cuerpos de seguridad pública municipal y las columnas denominadas "RFC" y "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" que se observan en la mismas y que fueron enlistados en la presente Acta, por lo que, se ordena a la Unidad de Transparencia generar la versión pública correspondiente.

En tal sentido, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Toda vez que este Comité de Transparencia clasificó como **PARCIALMENTE RESERVADO Y CONFIDENCIAL EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE**, únicamente en lo que hace a los datos referente a los cuerpos de seguridad pública municipal y las columnas denominadas "RFC" y "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" que se observan en la mismas y que fueron enlistados en la presente Acta, señalando que la misma contiene datos de acceso restringidos que encuadran con el supuesto normativo contemplado en el artículo 121, fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, de manera solemne y con fundamento en el numeral 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia aludida, declara que el documento en comento no debe publicarse de manera íntegra, por lo que, autoriza a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública del mismo, observando en todo momento lo estipulado en los Lineamientos que para el efecto publicó el Sistema Nacional de Transparencia.

Es importante dejar asentado, que este Comité emitirá el Acuerdo de Reserva y Confidencialidad correspondiente al expediente RR/755/2017-P11, así como el correspondiente al expediente RR/758/2017-P11, en virtud que para cumplir con el mismo, se utilizará la misma expresión documental que resultó clasificada en la presente acta.



TENOSIQUE
GOBIERNO MUNICIPAL

- III. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las catorce horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

INTEGRANTE


**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ**

PRESIDENTE


**L. A. E. MIGUEL ANGEL
DE JESÚS PAZ
MEDINA**

INTEGRANTE


**C. DULCE MARÍA
MOSQUEDA
MOSQUEDA**



ACUERDO DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Expediente: RR/755/2017-PII

DOCUMENTO QUE SE RESERVA: DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE

El documento que se menciona al margen superior derecho del presente acuerdo, resultó clasificada por este Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique de manera unánime, lo cual quedó asentado en el Acta de la Trigésima Sexta Sesión de 2018.

En dicha acta, esencialmente se determina que las nóminas referidas contienen información **RESERVADA**, en virtud que actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez, que dicho datos se hacen consistir en características técnicas del equipamiento de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Asimismo, se establece que también contienen información **CONFIDENCIAL** en la modalidad de datos personales, toda vez que se observa una columna en la cual se observa el RFC de los servidores públicos y otra en la que se establecen las deducciones a los trabajadores, mismas que cada uno de ellos pagan propiamente con su salario.

Lo mencionado en el acta 36 de este Comité, de manera conducente fue:

"De conformidad con la resolución respecto de la cual se brinda cumplimiento, la Unidad de Transparencia solicitó la información a la Dirección de Administración, misma que a través de su titular, envió en un documento electrónico lo siguiente:

1. Nómina completa del periodo del 1 de febrero de 2017, al 15 de febrero de 2017
2. Nómina completa del periodo del 16 de febrero de 2017, al 28 de febrero de 2017

El área poseedora envió el documento electrónico antes mencionado, aduciendo que el mismo constituye la expresión documental que contiene los datos solicitados por el hoy recurrente, pues en el se pueden observar los nombres con el grado de desglose que es del interés de particular, no obstante señaló que las nóminas enviada contienen datos personales e información clasificada, que debe restringirse por este Comité.



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

Tal y como lo solicitó el área poseedora, este Comité de Transparencia procede al análisis del documento en cuestión, el cual se tiene a la vista, y de la simple lectura de este se advierte que contiene datos personales e información reservada.

Por lo que hace a la información reservada, se manifiesta lo siguiente:

La información reservada, en este caso se hace consistir en los registros referentes al personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública municipal.

Lo anterior es así, puesto que dichos datos reflejan el número total de plazas, nombres y demás datos de los elementos de seguridad municipal.

Dicha información relativa a los cuerpos de seguridad municipal, debe ser reservada, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece, lo siguiente:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

En ese tenor, es evidente que se actualiza el supuesto normativo precitado, en relación con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:



"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.

Efectivamente, divulgar la Información relativa a los registros de las nóminas del mes de febrero que refieren a los elementos de seguridad pública que se disponen en el municipio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida aquella relativa a los elementos de seguridad pública de cualquier localidad o municipio.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.



TENOSIQUE

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información aludida, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Es evidente que dicho supuesto normativo, busca proteger dicha información pues de conocerse la misma por personas malintencionadas, podrían revelarse datos que les faciliten la comisión de actos delictivos al conocer las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

VI. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el documento solicitado, lo que permitirá al solicitante conocerlo en versión pública, no obstante, es la medida menos restrictiva posible pues con la reserva se cumple con la Ley que mandata la reserva de la información, toda vez que el solicitante podrá conocer la información solicitada, con la única excepción de los datos aquí referidos.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la



certeza de cuando deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

“Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y



formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública de la nómina del mes de febrero de 2017, en la cual se teste la información que resultó reservada, debiendo observar las normas y lineamientos vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

Por lo que hace a los datos personales, se manifiesta lo siguiente:

Como ya se estableció, el documento que se analiza contiene las dos nóminas del mes de febrero de 2017, generadas por la Dirección de Administración de este Ayuntamiento.

Pero es el caso, que unas de las columnas contenidas en dicha nómina refleja datos personales, conforme a lo siguiente:

- **RFC DE LOS TRABAJADORES**
- **COLUMNA QUE REFLEJA GASTOS PERSONALES RETENIDOS VÍA NÓMINA**

En el caso del RFC de los trabajadores, se establece que dicho dato es confidencial, ya que hace identificable a los servidores públicos, en tanto que la conformación de dicha clave, revela la fecha edad nacimiento de las personas a las que hace identificables, por lo que, notablemente se constituye como información confidencial, relativa a datos personales, misma que debe protegerse del escrutinio público.

En lo que hace a la columna que establece los gastos personales de los servidores públicos, la misma no puede revelarse, ya que



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

dichos gastos se pagan directamente con el salario de cada uno de los servidores públicos.

Es decir, dichos recursos son cubiertos por el propio trabajador una vez que este Ayuntamiento les deposita su quincena respectiva, es decir, en un gasto propio de la persona, por lo que esta entidad municipal, únicamente retiene dicho pago en favor de un tercero.

El tercero del que se habla, puede ser un acreedor alimentario, un proveedor de servicios y adquisiciones personales, etcétera.

La columna contenida en las nóminas de febrero de 2017, a la que hace referencia, se denomina "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" y los datos contenidos en esta, deben ser protegidos en su totalidad.

La información antes enlistada, constituye información confidencial en la modalidad de datos personales y en tal sentido, al carecer del consentimiento respectivo, este Ayuntamiento no puede divulgar dicha información.

Dicha información, tiene tal carácter en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."



Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto los documentos que nos ocupan son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican, quienes a pesar de ser servidores públicos, gozan de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, define los datos personales como:

***"Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;"*

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe protegerse. La protección en comento, impide que se conozcan datos que identifican a personas de las cuales este sujeto obligado no tiene registro alguno que hayan emitido su consentimiento para difundir dicho dato.

Establecido lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como tal relativa a datos personales, toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se poseen sus datos personales.

Del análisis de todo lo anteriormente señalado, este Comité determina jurídicamente válido restringir el acceso a la información reservada y confidencial, contenida en las nóminas que nos ocupan.



TENOSIQUE

En consecuencia, **SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE RESERVADO Y CONFIDENCIAL EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE**, únicamente en lo que hace a los datos referente a los cuerpos de seguridad pública municipal y las columnas denominadas "RFC" y "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" que se observan en la mismas y que fueron enlistados en la presente Acta, por lo que, se ordena a la Unidad de Transparencia generar la versión pública correspondiente.

En tal sentido, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Toda vez que este Comité de Transparencia clasificó como **PARCIALMENTE RESERVADO Y CONFIDENCIAL EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE**, únicamente en lo que hace a los datos referente a los cuerpos de seguridad pública municipal y las columnas denominadas "RFC" y "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" que se observan en la mismas y que fueron enlistados en la presente Acta, señalando que la misma contiene datos de acceso restringidos que encuadran con el supuesto normativo contemplado en el artículo 121, fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, de manera solemne y con fundamento en el numeral 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia aludida, declara que el documento en comento no debe publicarse de manera íntegra, por lo que, autoriza a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública del mismo, observando en todo momento lo estipulado en los Lineamientos que para el efecto publicó el Sistema Nacional de Transparencia.

Es importante dejar asentado, que este Comité emitirá el Acuerdo de Reserva y Confidencialidad correspondiente al expediente RR/755/2017-PII, así como el correspondiente al expediente RR/758/2017-PII, en virtud que para cumplir con el mismo, se utilizará la misma expresión documental que resultó clasificada en la presente acta.

Por lo anterior, se Acordó restringir parcialmente el acceso al documento electrónico referido.

Así lo resolvieron, con el voto unánime, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

INTEGRANTE



**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ**

PRESIDENTE



**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESÚS PAZ
MEDINA**

INTEGRANTE



**C. DULCE MARÍA
MOSQUEDA
MOSQUEDA**



ACUERDO DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Expediente: RR/758/2017-PII

DOCUMENTO QUE SE RESERVA: DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE

El documento que se menciona al margen superior derecho del presente acuerdo, resultó clasificada por este Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique de manera unánime, lo cual quedó asentado en el Acta de la Trigésima Sexta Sesión de 2018.

En dicha acta, esencialmente se determina que las nóminas referidas contienen información **RESERVADA**, en virtud que actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez, que dicho datos se hacen consistir en características técnicas del equipamiento de los cuerpos de seguridad pública municipal.

Asimismo, se establece que también contienen información **CONFIDENCIAL** en la modalidad de datos personales, toda vez que se observa una columna en la cual se observa el RFC de los servidores públicos y otra en la que se establecen las deducciones a los trabajadores, mismas que cada uno de ellos pagan propiamente con su salario.

Lo mencionado en el acta 36 de este Comité, de manera conducente fue:

"De conformidad con la resolución respecto de la cual se brinda cumplimiento, la Unidad de Transparencia solicitó la información a la Dirección de Administración, misma que a través de su titular, envió en un documento electrónico lo siguiente:

1. Nómina completa del periodo del 1 de febrero de 2017, al 15 de febrero de 2017
2. Nómina completa del periodo del 16 de febrero de 2017, al 28 de febrero de 2017

El área poseedora envió el documento electrónico antes mencionado, aduciendo que el mismo constituye la expresión documental que contiene los datos solicitados por el hoy recurrente, pues en el se pueden observar los nombres con el grado de desglose que es del interés de particular, no obstante señaló que las nóminas enviada contienen datos personales e información clasificada, que debe restringirse por este Comité.



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

Tal y como lo solicitó el área poseedora, este Comité de Transparencia procede al análisis del documento en cuestión, el cual se tiene a la vista, y de la simple lectura de este se advierte que contiene datos personales e información reservada.

Por lo que hace a la información reservada, se manifiesta lo siguiente:

La información reservada, en este caso se hace consistir en los registros referentes al personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública municipal.

Lo anterior es así, puesto que dichos datos reflejan el número total de plazas, nombres y demás datos de los elementos de seguridad municipal.

Dicha información relativa a los cuerpos de seguridad municipal, debe ser reservada, en virtud del mandato legal previsto en el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que establece, lo siguiente:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

En ese tenor, es evidente que se actualiza el supuesto normativo precitado, en relación con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual establece:



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

"Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

(...)

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"

En tal virtud, en plenitud de jurisdicción y en cumplimiento a la resolución que nos atañe, este Comité de Transparencia, procede a desplegar en el presente Acuerdo la prueba de daño, respectiva, para lo cual se manifiesta:

PRUEBA DE DAÑO

- VII.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.*

Efectivamente, divulgar la Información relativa a los registros de las nóminas del mes de febrero que refieren a los elementos de seguridad pública que se disponen en el municipio, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse dichos datos se estaría vulnerando la literalidad del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual determina que es información reservada aquella contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incluida aquella relativa a los elementos de seguridad pública de cualquier localidad o municipio.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información requerida, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.



Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

VIII. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al revelar la información aludida, este sujeto obligado incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Es evidente que dicho supuesto normativo, busca proteger dicha información pues de conocerse la misma por personas malintencionadas, podrían revelarse datos que les faciliten la comisión de actos delictivos al conocer las capacidades de reacción de los cuerpos policiacos de esta demarcación territorial, lo que supondría un detrimento a la paz social.

Es importante destacar que tener un cuerpo policiaco con altas capacidades de reacción inhibe la comisión de los delitos, manteniendo con ello, un nivel aceptable de paz en el tejido social.

Resulta lógico entonces, que al conculcarse la capacidad de reacción se incrementaría el número de delitos en la demarcación municipal, lo que sin duda alguna, podría ocasionar perjuicios a la población en general.

IX. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Así es, en el presente caso, es necesario reservar parcialmente el documento solicitado, lo que permitirá al solicitante conocerlo en versión pública, no obstante, es la medida menos restrictiva posible pues con la reserva se cumple con la Ley que mandata la reserva de la información, toda vez que el solicitante podrá conocer la información solicitada, con la única excepción de los datos aquí referidos.

Este Comité considera que la reserva, debe establecerse en cinco años que es el máximo tiempo disponible en la Ley de Transparencia para tales efectos, toda vez, que no se tiene la



certeza de cuando deje de tener vigencia el precepto 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Transparencia.

De esta forma se acredita que la Información debe ser reservada con base en el procedimiento establecido para tales efectos por el la Ley de Transparencia local, pues la misma encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 121, fracción XIII de dicha Ley, pues al difundir la información se atenta contra los esfuerzos de las autoridades dedicadas a la prevención de los delitos, conforme a lo manifestado en párrafos anteriores.

Al respecto, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establecen:

“Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

“Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y

formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

Una vez establecido lo anterior, con el objeto de colmar el requisito establecido en el numeral 111, último párrafo de la multicitada legislación de Transparencia local, se señala que EL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS, siendo el servidor público responsable de la misma el Director de Administración, por ser el poseedor de la información.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia deberá realizar la versión pública de la nómina del mes de febrero de 2017, en la cual se teste la información que resultó reservada, debiendo observar las normas y lineamientos vigentes que para el efecto expidió el Sistema Nacional de Transparencia.

Por lo que hace a los datos personales, se manifiesta lo siguiente:

Como ya se estableció, el documento que se analiza contiene las dos nóminas del mes de febrero de 2017, generadas por la Dirección de Administración de este Ayuntamiento.

Pero es el caso, que unas de las columnas contenidas en dicha nómina refleja datos personales, conforme a lo siguiente:

- **RFC DE LOS TRABAJADORES**
- **COLUMNA QUE REFLEJA GASTOS PERSONALES RETENIDOS VÍA NÓMINA**

En el caso del RFC de los trabajadores, se establece que dicho dato es confidencial, ya que hace identificable a los servidores públicos, en tanto que la conformación de dicha clave, revela la fecha edad nacimiento de las personas a las que hace identificables, por lo que, notablemente se constituye como información confidencial, relativa a datos personales, misma que debe protegerse del escrutinio público.

En lo que hace a la columna que establece los gastos personales de los servidores públicos, la misma no puede revelarse, ya que



dichos gastos se pagan directamente con el salario de cada uno de los servidores públicos.

Es decir, dichos recursos son cubiertos por el propio trabajador una vez que este Ayuntamiento les deposita su quincena respectiva, es decir, en un gasto propio de la persona, por lo que esta entidad municipal, únicamente retiene dicho pago en favor de un tercero.

El tercero del que se habla, puede ser un acreedor alimentario, un proveedor de servicios y adquisiciones personales, etcétera.

La columna contenida en las nóminas de febrero de 2017, a la que hace referencia, se denomina "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" y los datos contenidos en esta, deben ser protegidos en su totalidad.

La información antes enlistada, constituye información confidencial en la modalidad de datos personales y en tal sentido, al carecer del consentimiento respectivo, este Ayuntamiento no puede divulgar dicha información.

Dicha información, tiene tal carácter en virtud que la misma no puede ser objeto de divulgación, distribución comercialización o acceso a tercero, sin la debida autorización de su titular, protegiendo así, su derecho fundamental a la intimidad y privacidad.

Al respecto, el artículo 6to Apartado A, fracción II de la Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en el mismo sentido, el acuerdo de mérito tiene como otro de sus fundamentos legales, el artículo 124 de la Ley de Transparencia local, mismo que establece:

"Artículo 124. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada e identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

Este Comité de Transparencia, considera que si bien es cierto los documentos que nos ocupan son públicos, también es cierto, que los datos personales contenidos en los mismos deben ser protegidos del escrutinio público.

Los datos referidos en párrafos anteriores forman parte del patrimonio informativo de las personas a las que identifican, quienes a pesar de ser servidores públicos, gozan de las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluida aquella relativa a la privacidad.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, define los datos personales como:

"Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;"*

En tal virtud, dicha información por ser relativa a datos personales, debe protegerse. La protección en comento, impide que se conozcan datos que identifican a personas de las cuales este sujeto obligado no tiene registro alguno que hayan emitido su consentimiento para difundir dicho dato.

Establecido lo anterior, es evidente que de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, los datos antes reseñados son información confidencial que debe clasificarse como tal relativa a datos personales, toda vez que es obligación de este sujeto obligado, garantizar el derecho a la intimidad de las personas respecto de las cuales se poseen sus datos personales.

Del análisis de todo lo anteriormente señalado, este Comité determina jurídicamente válido restringir el acceso a la información reservada y confidencial, contenida en las nóminas que nos ocupan.



TENOSIQUE

GOBIERNO MUNICIPAL

En consecuencia, **SE CLASIFICA COMO PARCIALMENTE RESERVADO Y CONFIDENCIAL EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE**, únicamente en lo que hace a los datos referente a los cuerpos de seguridad pública municipal y las columnas denominadas "RFC" y "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" que se observan en la mismas y que fueron enlistados en la presente Acta, por lo que, se ordena a la Unidad de Transparencia generar la versión pública correspondiente.

En tal sentido, este Comité emite la siguiente:

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Toda vez que este Comité de Transparencia clasificó como **PARCIALMENTE RESERVADO Y CONFIDENCIAL EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LAS DOS NÓMINAS DEL MES DE FEBRERO DE 2017, EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE**, únicamente en lo que hace a los datos referente a los cuerpos de seguridad pública municipal y las columnas denominadas "RFC" y "13026 Desc Pers Vnom Pens Alim y Otros" que se observan en la mismas y que fueron enlistados en la presente Acta, señalando que la misma contiene datos de acceso restringidos que encuadran con el supuesto normativo contemplado en el artículo 121, fracción XIII y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Comité de Transparencia, de manera solemne y con fundamento en el numeral 48, fracción VIII de la Ley de Transparencia aludida, declara que el documento en comento no debe publicarse de manera íntegra, por lo que, autoriza a la Unidad de Transparencia a que realice la versión pública del mismo, observando en todo momento lo estipulado en los Lineamientos que para el efecto publicó el Sistema Nacional de Transparencia.

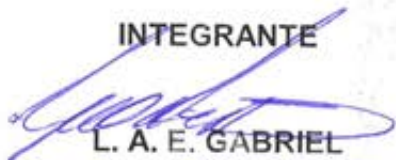
Es importante dejar asentado, que este Comité emitirá el Acuerdo de Reserva y Confidencialidad correspondiente al expediente RR/755/2017-P11, así como el correspondiente al expediente RR/758/2017-P11, en virtud que para cumplir con el mismo, se utilizará la misma expresión documental que resultó clasificada en la presente acta.

Por lo anterior, se Acordó restringir parcialmente el acceso al documento electrónico referido.

Así lo resolvieron, con el voto unánime, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

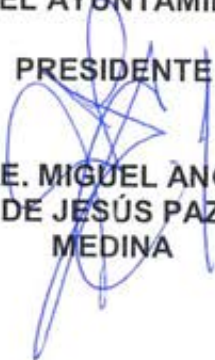
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO

INTEGRANTE



**L. A. E. GABRIEL
ALBERTO CORTEZ
DÍAZ**

PRESIDENTE



**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESÚS PAZ
MEDINA**

INTEGRANTE



**C. DULCE MARÍA
MOSQUEDA
MOSQUEDA**